



VISTOS:

El Memorando N° D406-2024-GR.CAJ/GR, de fecha 09 de octubre de 2024, el Oficio N° D609-2024-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 04 de octubre de 2024, el Informe Legal N° D37-2024-GR.CAJ-DRAJ/PMAM, de fecha 04 de octubre de 2024, el Informe N° D45-2024-GR.CAJ-DRA/DA, de fecha 01 de octubre de 2024, el Oficio N° D579-2024-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 27 de setiembre de 2024, el Proveído N° D2170-2024-GR.CAJ/GR, de fecha 24 de setiembre de 2024, el Oficio N° D313-2024-GR.CAJ/GGR, de fecha 24 de setiembre de 2024, el Informe N° D38-2024-GR.CAJ-DRA/DA, de fecha 24 de setiembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 — Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; *los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política y administrativa en asuntos de su competencia*, concordante con el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General — Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que consagra los principios rectores del procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, con fecha 17 de julio de 2024, se convocó el **Procedimiento de Selección: Subasta Inversa Electrónica N° 005-2024-GR.CAJ-1 – Primera Convocatoria**, cuyo objeto es la **ADQUISICION DE ABARROTOS Y LACTEOS PARA LA ATENCION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LA ALDEA INFANTIL SAN ANTONIO, DEL GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA;**

Que, con fecha 19 de agosto de 2024, a través del Acta de Apertura de Ofertas, Período de Lances y Otorgamiento de la Buena Pro, se declaró DESIERTO el procedimiento de selección: **Subasta Inversa Electrónica N° 005-2024-GR.CAJ-1 – Primera Convocatoria**, cuyo objeto es la **ADQUISICION DE ABARROTOS Y LACTEOS PARA LA ATENCION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LA ALDEA INFANTIL SAN ANTONIO, DEL GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA;**

Que, con fecha 24 de setiembre de 2024, la Directora de Abastecimiento, emite el **Informe N° D38-2024-GR.CAJ-DRA/DA**, en el cual señala lo siguiente:

“(…)

a) PRELIMINARES

- *Con el propósito de fundamentar el presente informe, es relevante destacar que el análisis que efectúe esta dirección debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.*
- *En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.*

b) DE LA SUBASTA INVERSA ELECTRONICA

- *Bajo esa línea, las Bases Estándar aplicables a la presente convocatoria establecen como documentos de presentación obligatoria los siguientes:*

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA SEDE CENTRAL
SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 005-2024-GR-CAJ - PRIMERA CONVOCATORIA

**CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**

2.1. CALENDARIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
Según el cronograma de la ficha de selección de la convocatoria publicada en el SEACE.

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS
La oferta contendrá la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1).

b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.
En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.
En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.
En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscribe la promesa de consorcio, según corresponda.

Advertencia
De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1745, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que pueden obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado - PIDE² y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2).

d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)

e) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones (Anexo N° 4)

f) El postor debe incorporar en su oferta los documentos que acreditan los "Requisitos de Habilitación" que se detallan en el Capítulo IV de la presente sección de las bases.
En el caso de consorcios, cada integrante del consorcio que se hubiera comprometido a ejecutar las obligaciones vinculadas al objeto de la convocatoria debe acreditar estos requisitos.

² Para mayor información de las Entidades usuarias y del Catálogo de Servicios de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado - PIDE ingresar al siguiente enlace: <https://www.gob.pe/ide/portal/interoperabilidad/>

- Conforme se aprecia, el único documento de presentación obligatoria que deben exigir las bases integradas para acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas, es el "Anexo N° 3 – Declaración Jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas".
- De igual forma, si bien, las bases estándar prevén la obligación de los postores a presentar los documentos que acrediten los requisitos de habilitación respectivos, éstos, se encuentran establecidos en los "Documentos de información complementaria" aprobado por PERU COMPRAS, mediante el cual se establece que el bien objeto de la presente contratación, respecto del Capítulo IV -Requisitos de Evaluación- el DOCUMENTO DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA APROBADO para el RUBRO -Alimentos, bebidas y productos de tabaco- ha contemplado que "la información contenida en esta parte precisará los requisitos documentarios mínimos y vigentes que deberá presentar el proveedor en un procedimiento de selección, de tal forma que se acredite el llevar a cabo la actividad económica materia de la contratación, según la reglamentación aplicable en el territorio nacional; asimismo, la inclusión de los referidos requisitos mínimos en las Bases para la convocatoria de una SIE, se realizará en el Capítulo IV "Requisitos de Habilitación" de las Bases Estandarizadas aprobadas por el OSCE".
- Así mismo, el presente procedimiento al tratarse de una Subasta Inversa, es pertinente efectuar algunas precisiones en cuanto a la naturaleza de dicho método de contratación:
 - El artículo 26 de la Ley establece que la Subasta Inversa Electrónica se utiliza para la contratación de bienes y servicios comunes que cuenten con ficha técnica y se encuentren incluidos en el Listado de Bienes y Servicios Comunes (LBSC). Dicha ficha técnica constituye un "documento estándar elaborado por Perú Compras, en el que se ha uniformado la identificación y descripción de un bien o servicio incluido en la LBSC, a fin de facilitar la determinación de las necesidades de las Entidades para su contratación y verificación al momento de la entrega o prestación a la Entidad²".
 - Por su parte, el artículo 110 del Reglamento establece que el postor ganador es aquel que oferta el menor precio por los bienes y/o servicios objeto de la subasta, y el artículo 112 del Reglamento señala que las etapas de la Subasta Inversa Electrónica



son: i) convocatoria, ii) registro de participantes y presentación de ofertas, iii) apertura de ofertas y periodo de lances, y iv) otorgamiento de la buena pro.

- Además, la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD “Procedimiento de Subasta Inversa Electrónica”, en su numeral 6.1 establece que, al formular el requerimiento, el área usuaria debe verificar el Listado de Bienes y Servicios Comunes para determinar si algún bien o servicio de dicho listado satisface su necesidad. De ser así, el área usuaria formula el requerimiento considerando el contenido de la ficha técnica correspondiente, lo cual debe ser verificado por el Órgano Encargado de las Contrataciones.
- De otro lado, el numeral 6.3 de la citada Directiva menciona que en una subasta inversa electrónica se presume, sin admitir prueba en contrario, que el producto ofrecido por cada postor cumple con las características contenidas en la ficha técnica del producto a contratar.
- Por otro lado, el numeral 7.5 de la referida Directiva establece que, para otorgar la buena pro a la oferta de menor precio que reúna las condiciones exigidas en las Bases, el OEC o el comité de selección, según corresponda, debe verificar la existencia, como mínimo, de dos (2) ofertas válidas, de lo contrario declara desierto el procedimiento de selección.
- Sobre este punto, es importante reiterar que, el numeral 6.3. de la Directiva N° 001- 2019-OSCE/CD establece que “Se presume que los bienes y/o servicios ofertados cumplen con las características exigidas en las fichas técnicas y con las condiciones previstas en las Bases, Esta presunción no admite prueba en contrario”; disposición que es coherente con el hecho que los postores únicamente estén obligados a presentar la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas, contenida en el Anexo N° 3, de conformidad con las bases estándar.
- Lo antes señalado se debe a que, en caso se exigiera documentación técnica adicional en la etapa del procedimiento de selección, la verificación de dicha documentación desnaturalizaría la subasta inversa electrónica como un procedimiento de selección orientado a la contratación de bienes y servicios comunes con base a fichas técnicas estándar; es por ello que, el Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Estándar del Procedimiento de Subasta Inversa Electrónica contenidas en la Directiva N° 001- 2019-OSCE/CD prevé como único documento de presentación obligatoria al “Anexo N° 3”.

c) DEL ACTO DE ADMISIÓN DE OFERTAS.

- Con fecha 19 de agosto de 2024, mediante ACTA DE APERTURA DE OFERTAS, PERIODO DE LANCES Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, el Responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC), C.P.C. Miguel Ángel Cotrina Barboza - Director de Abastecimientos, se dispuso a llevar a cabo el acto de Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 005-2024-GR- CAJ, y, mediante la citada acta el OEC, en el numeral 5, argumenta:

COMENTARIOS: DE LA ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE OFERTAS El Órgano Encargado de las Contrataciones y con total apego a la normatividad de contrataciones del estado, ha determinado los resultados en cada etapa de este procedimiento de selección, a continuación, se describe, las acciones realizadas:

- La Oferta del Postor CHONON SANCHEZ MANUEL ENRIQUE, es una oferta NO ADMITIDA, porque de la presentación de los requisitos de habilitación, según numeral 2.2.1. inciso, el postor ha presentado copias de Registros Sanitarios, copias de Resoluciones Directorales de Validación Técnica Oficial al Plan HACCP y copia del Protocolo Técnico otorgado por SANIPES de otras empresas que no corresponden al postor que suscribe la oferta.
- La Oferta del Postor CAMACHO ORDINOLA PAOLA NICOLE, es una oferta NO ADMITIDA, porque de la presentación de los requisitos de habilitación, según numeral 2.2.1. inciso f); el postor ha presentado copias de Registros Sanitarios, copias de Resoluciones Directorales de Validación Técnica Oficial al Plan HACCP y copia del Protocolo Técnico otorgado por SANIPES de otras empresas que no corresponden al postor que suscribe la oferta.
- La Oferta del Postor MARTIN BELLIDO DANIELA ESTEFANY, es una oferta NO ADMITIDA, porque de la presentación de los requisitos de habilitación, según numeral 2.2.1. inciso f); el postor ha presentado copias de Registros Sanitarios, copias de Resoluciones Directorales de Validación Técnica Oficial al Plan HACCP y copia del Protocolo Técnico otorgado por SANIPES de otras empresas que no corresponden al postor que suscribe la oferta.
- EL OEC – MIGUEL ANGEL COTRINA BARBOZA, tomó la decisión de no admitir tres ofertas debido a que de la presentación de los requisitos de habilitación, según numeral 2.2.1. inciso f); el postor ha presentado copias de Registros Sanitarios, copias de Resoluciones Directorales de Validación Técnica Oficial otorgado por SANIPES de otras empresas que no corresponden al postor que suscribe la oferta. Tal accionar del OEC ha transgredido la normativa, ya que, ni las bases estándar y ni las bases administrativas del procedimiento han establecido que la documentación referida al Capítulo IV - Requisitos de Evaluación- estén a nombre del postor quien suscribe la oferta.
- Asimismo, la circunstancia expuesta contraviene lo establecido en el numeral 110.1 del artículo 110 del Reglamento, que menciona “Mediante Subasta Inversa Electrónica se contratan bienes y servicios comunes. El postor ganador es aquel que oferte el menor precio por los bienes y/o servicios objeto de dicha Subasta.”; así como lo indicado en el numeral 6.3 de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, según el cual: “Se presume que los bienes y/o servicios ofertados cumplen con las características exigidas en las fichas técnicas y con las condiciones previstas en las Bases. Esta presunción no admite prueba en contrario”.

d) SOBRE EL VICIO DE NULIDAD.



- Frente a un escenario como el descrito, la normativa prevé la posibilidad de corregir actos contrarios a sus disposiciones. Al respecto, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita que permita sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Por lo expuesto, el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 -Declaratoria de nulidad- de la Ley dispone que: 44.1: El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2: El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...), debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento, salvo supuestos de conservación del acto. En el presente caso, se ha determinado que el vicio concerniente a la existencia de un error en la modificación deliberada de la modalidad de ejecución y error en el procedimiento regular del procedimiento de selección lo que atenta contra el principio de transparencia, recogido por el literal c) del artículo 2 de la Ley.
 - En adición a ello, debe señalarse que la administración pública se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el Numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.
 - Las decisiones adoptadas por la Entidad deben cumplir los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en el artículo 3 del TUO de la LPAG, esto es, deben: i) ser emitidos por órgano competente, ii) tener un objeto o contenido específico, referido a otorgar la opción de contratar a la oferta que haya obtenido la mejor calificación; iii) adecuarse a una finalidad pública (la contratación de bienes, obras y servicios en las mejores condiciones técnicas al más bajo costo posible); iv) haber sido emitido en el marco de un procedimiento regular, para lo cual, antes de su emisión debe haberse cumplido con los actos previos establecidos en la norma para tal fin; y, v) contener una motivación debida.
- (...)
- Al respecto, también es preciso señalar que la conservación de los actos administrativos es una figura jurídica que es habilitada por el TUO de la LPAG, ; sin embargo, de acuerdo al numeral 14.1 del artículo 14 de dicha norma, para ello se requiere que los vicios referidos al incumplimiento a sus elementos de validez, además de no ser trascendentes; es decir, la causa de la nulidad debe ser la prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, que estipula que "son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14". Ahora bien, en el presente caso, la nulidad solicitada es en atención a la afectación al principio de transparencia, recogido en una norma con rango de ley, y, al respecto, el numeral 1 del citado artículo 10 no tiene la previsión de la conservación del acto administrativo.
 - Aunado a ello, se debe tener en cuenta el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual las Entidades se encuentran obligadas a proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

e) ANALISIS DE LA NULIDAD EN EL CASO EN CONCRETO

- Como se indicó la normativa prevé la posibilidad de corregir actos contrarios a sus disposiciones, el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 -Declaratoria de nulidad- de la Ley dispone que: 44.1: El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2: El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior.

○ Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente:

Con fecha 17 de junio de 2024, a través de la RESOLUCION ADMINISTRATIVA REGIONAL N° D132-2024- GR.CAJ/DRA, SE RESUELVE: en su ARTÍCULO PRIMERO: - DESIGNAR a los Miembros del COMITÉ DE SELECCIÓN que tendrá a cargo la conducción y realización del Procedimiento de Selección: Subasta Inversa Electrónica N° 005-2024-GR.CAJ-Primera Convocatoria; que tiene objeto la "ADQUISICIÓN DE ABARROTOS PARA LA ATENCION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LA ALDEA INFANTIL SAN ANTONIO DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA".

Al respecto, el ACTA DE APERTURA DE OFERTAS, PERIODO DE LANCES Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, fue realizada por el Responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC), C.P.C. Miguel Ángel Cotrina Barboza - Director de Abastecimientos, por lo que, éste no tenía competencia para emitir dicho acto.



○ **Contravengan las normas legales:**

Conforme se ha precisado, el acto de no admisión de las ofertas vulnera el numeral 110.1 del artículo 110 del Reglamento, que menciona “Mediante Subasta Inversa Electrónica se contratan bienes y servicios comunes. El postor ganador es aquel que oferte el menor precio por los bienes y/o servicios objeto de dicha Subasta.”; así como lo indicado en el numeral 6.3 de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, según el cual: “Se presume que los bienes y/o servicios ofertados cumplen con las características exigidas en las fichas técnicas y con las condiciones previstas en las Bases. Esta presunción no admite prueba en contrario”.

○ **Prescindan de las normas esenciales del procedimiento:**

De otro lado, el acto emitido por el OEC vulnera el numeral 6.3 de la Directiva de Subasta Inversa que menciona que en una subasta inversa electrónica se presume, sin admitir prueba en contrario, que el producto ofrecido por cada postor cumple con las características contenidas en la ficha técnica del producto a contratar.

IV. CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES.

a. CONCLUSIONES.

- *El ACTA DE APERTURA DE OFERTAS, PERIODO DE LANCES Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, firmada por el Responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC), C.P.C. Miguel Ángel Cotrina Barboza - Director de Abastecimientos, se dictó por órgano incompetente; contraviene las normas legales y prescinde de las normas esenciales del procedimiento, de acuerdo con el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 - Declaratoria de nulidad- de la Ley, pese a que el Señor C.P.C. Miguel Ángel Cotrina Barboza forma parte del Comité de Selección designado con Resolución, probablemente a usurpado funciones propias del Comité de Selección, ya que como la norma lo indica debieron participar todos los miembros del Comité de Selección.*

b. RECOMENDACIONES.

- *Por lo expuesto, esta oficina concluye que, de conformidad con lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, así como, en la causal de nulidad establecida en el numeral 1) del artículo 10 del TUO de la LPAG consistente en la contravención a las normas reglamentarias; correspondería declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de admisión de ofertas, de acuerdo a las observaciones consignadas en el presente informe (así como lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado vigente) y, posteriormente, se continúe con el procedimiento de selección.*
- *SE RECOMIENDA, derivar el presente informe a la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cajamarca, para que valore de forma positiva o negativa la remisión del presente informe referente al vicio de nulidad que se advierte.*
- *SE RECOMIENDA, derivar el presente informe a la secretaría técnica del PAD para que de acuerdo a sus funciones efectúe la precalificación en función a los hechos expuestos en el presente informe a fin de determinar responsabilidades y sanciones que correspondan.*
- *SE RECOMIENDA, derivar el ACTA DE APERTURA DE OFERTAS, PERIODO DE LANCES Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, contenido en el documento del mismo nombre de fecha 19 de agosto de 2024, a la Procuraduría del Gobierno Regional para que de acuerdo a sus funciones efectúe la evaluación de un posible delito de Usurpación de función pública, ya que, el OEC ejerció funciones correspondientes a cargo diferente del que tenía.”*

Que, mediante **Informe N° D38-2024-GR.CAJ-DRA/DA**, de fecha 24 de setiembre de 2024, la Directora de Abastecimiento, recomienda a la Gerente General Regional: “De conformidad con lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, así como, en la causal de nulidad establecida en el numeral 1) del artículo 10 del TUO de la LPAG consistente en la contravención a las normas reglamentarias; RECOMIENDO declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección SIE-SIE-5-2024-GR.CAJ-1 -Bien-, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de admisión de ofertas”;

Que, con **Oficio N° D313-2024-GR.CAJ/GGR**, de fecha 24 de setiembre de 2024, la Gerente General Regional, Traslada Informe técnico para declaratoria de Nulidad de la Subasta Inversa Electrónica N° 005-2024-GR.CAJ-Bien-;

Que, con **Proveído N° D2170-2024-GR.CAJ/GR**, de fecha 24 de setiembre de 2024, el Gobernador Regional, solicita al Director Regional de Asesoría Jurídica, emitir PRONUNCIAMIENTO LEGAL en relación a lo advertido por la Dirección de Abastecimiento a través de su Informe N° D38-2024-GR.CAJ-DRA/DA, quien advierte vicios de nulidad en el Procedimiento de Selección: Subasta Inversa Electrónica N° 005-2024- GR.CAJ-Primera Convocatoria;

Que, mediante **Oficio N° D579-2024-GR.CAJ/DRAJ**, de fecha 27 de setiembre de 2024, el Director Regional de Asesoría Jurídica, solicita a la Dirección de Abastecimiento, emitir informe aclaratorio;



Que, con **Informe N° D45-2024-GR.CAJ-DRA/DA**, de fecha 01 de octubre de 2024, la Directora de Abastecimiento, aclara que la etapa a la cual debe retrotraerse el procedimiento es a la etapa de Apertura de ofertas y periodo de lances, conforme con el artículo - Artículo 112. Etapas de la Subasta Inversa Electrónica- del reglamento;

Que, mediante **Oficio N° D609-2024-GR.CAJ/DRAJ**, de fecha 04 de octubre de 2024, el Director Regional de Asesoría Jurídica, remite al Gobernador Regional, el **Informe Legal N° D37-2024-GR.CAJ-DRAJ/PMAM**, de fecha 04 de octubre de 2024, dando su conformidad, y donde se concluye:

*“1. Los hechos descritos, y específicamente el acto emitido (Acta de Apertura de Ofertas, Período de Lances y Otorgamiento de la Buena Pro), ha sido dictado por órgano incompetente y además, estaría contraviniendo normas legales, al contravenir los establecido en el artículo 46 del RLCE; y en tal sentido, nos encontramos bajo presupuestos de nulidad, regulada en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 del TUO de la LCE – Ley N° 30225 y sus modificatorias. Debiéndose declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección **Subasta Inversa Electrónica N° 005-2024-GR.CAJ-Primera Convocatoria**.*

2. En el caso en análisis, el procedimiento de selección se retrotraerá hasta la etapa de apertura de ofertas y período de lances, de acuerdo a lo señalado por la Directora de Abastecimiento, a efectos de posibilitar la subsanación de las incongruencias advertidas.”;

Que, de la revisión de los informes emitidos, podemos advertir, principalmente, que mediante **Resolución Administrativa Regional N° D132-2024-GR.CAJ/DRA**, de fecha 17 de junio de 2024, se designó a los miembros del COMITÉ DE SELECCIÓN que tendrá a cargo la conducción y realización del Procedimiento de Selección: **Subasta Inversa Electrónica N° 005-2024-GR.CAJ-Primera Convocatoria**; que tiene objeto la “**ADQUISICIÓN DE ABARROTOS PARA LA ATENCION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LA ALDEA INFANTIL SAN ANTONIO DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**”; el cual queda conformado por los siguientes miembros:

TITULARES:

Presidente: Señora Elva Esperanza Gálvez Lara
Primer Miembro: Señora Aurea Raquel León Quiroz
Segundo Miembro: CPCC Miguel Ángel Cotrina Barboza

SUPLENTES:

Presidente: Señora Giannina Xiomara López Abanto
Primer Miembro: Señora Celia Tanta Vidaurre
Segundo Miembro: Abog. Luis Antonio Obeso Moncada

Que, por otro lado, se advierte que el Órgano Encargado de las Contrataciones, a través de su responsable de aquel entonces, CPC Miguel Ángel Cotrina Barboza, habría emitido y suscrito el **Acta de Apertura de Ofertas, Período de Lances y Otorgamiento de la Buena Pro**, con fecha 12 de agosto de 2024;

Que, para lo cual, se debe tener en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 46 del RLCE, donde se precisa:

“Artículo 46. Quórum, acuerdo y responsabilidad.

46.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.

46.2. Para sesionar y adoptar acuerdos válidos, el comité de selección se sujeta a las siguientes reglas:

- El quórum para el funcionamiento del comité de selección se da con la presencia del número total de integrantes.** En caso de ausencia de alguno de los titulares, se procede a su reemplazo con el respectivo suplente.
- Los acuerdos se adoptan por unanimidad o por mayoría. No cabe la abstención por parte de ninguno de los integrantes.

46.3. Los acuerdos que adopte el comité de selección y los votos discrepantes, con su respectiva fundamentación, constan en actas que son suscritas por estos, las que se incorporan al expediente de contratación. A solicitud del miembro respectivo, si en la fundamentación de su voto este ha hecho uso de material documental, el mismo queda incorporado en el expediente de contratación.



46.4. Durante el desempeño de su encargo, el comité de selección está facultado para solicitar el apoyo que requiera de las dependencias o áreas pertinentes de la Entidad, las que están obligadas a brindarlo bajo responsabilidad.

46.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieren conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad." (letra negrita y subrayada es agregada);

Que, siendo así, se evidencia que el **Acta de Apertura de Ofertas, Período de Lances y Otorgamiento de la Buena Pro**, con fecha 12 de agosto de 2024, no contiene acuerdos válidos, ya que, no han participado los miembros del comité de selección como tal. Por lo que, en éste punto, se hace innecesario, realizar el análisis del contenido de dicha acta, ya que valga la redundancia, resulta en acuerdos no válidos;

Que, en esa línea, se tiene que, el **Acta de Apertura de Ofertas, Período de Lances y Otorgamiento de la Buena Pro**, con fecha 12 de agosto de 2024, ha sido dictada por órgano incompetente para ello, al considerar que de manera previa existía un Comité de Selección debidamente designado, y quien debió suscribir el acta en mención;

Que, ahora bien, una vez verificada la información señalada precedentemente, se ha podido corroborar que el **acto emitido (Acta de Apertura de Ofertas, Período de Lances y Otorgamiento de la Buena Pro)**, ha sido dictado por **órgano incompetente** y además, estaría **contraviniendo normas legales**, al contravenir lo establecido en el artículo 46 del RLCE; **verificándose la existencia de vicio de nulidad en el procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 005-2024-GR.CAJ-Primera Convocatoria**; que tiene objeto la "ADQUISICIÓN DE ABARROTOS PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LA ALDEA INFANTIL SAN ANTONIO DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA", lo que propicia declarar la nulidad de oficio, debiendo **retrotraerse el mismo hasta la etapa de apertura de ofertas y período de lances** (conforme a lo señalado por la Dirección de Abastecimiento), de forma tal que se pueda posibilitar la subsanación de las incongruencias advertidas;

Que, al respecto, el **numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado**, señalan, respectivamente: "El tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órganos incompetentes, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...). El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato...". (negrita y subrayado es agregada);

Que, como es de verse, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas. Es decir, corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección, no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste;

Que, de lo manifestado, se tiene que, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad y/o de actos contrarios a sus disposiciones que pudiera dificultar la contratación, permitiéndole revertir dicha situación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones;



Que, de la revisión de los documentos, se puede observar que, la Directora de Abastecimiento, advirtió que el vicio se habría cometido, en la etapa de apertura de ofertas y período de lances; siendo así, corresponde que el Gobernador Regional, declare la nulidad del procedimiento de selección, teniendo en cuenta que, *-dicha etapa-* NO se encuentra inmersa en la excepción de delegación de facultades, materializada en la **Resolución Ejecutiva Regional N° D367-2023-GR.CAJ/GR**, de fecha 03 de agosto de 2023; en tal sentido y bajo este marco normativo, el Gobernador Regional, se constituye en la instancia competente para emitir el acto resolutorio correspondiente;

Que, finalmente, el **numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado**, establece: *"La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar"*;

Que, con **Memorando N° D406-2024-GR.CAJ/GR**, de fecha 09 de octubre de 2024, el Gobernador Regional, dispone se proyecte acto resolutorio de nulidad de procedimiento de selección – Subasta Inversa Electrónica N° 005-2024-GR.CAJ-1, cuyo objeto fue la: **“ADQUISICIÓN DE ABARROTOS PARA LA ATENCION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LA ALDEA INFANTIL SAN ANTONIO DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA”**;

Estando a lo antes expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias; TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias; Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias; y, con la visación de la **Dirección Regional de Asesoría Jurídica**, y conformidad de la **Gerencia General Regional**;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la Nulidad de Oficio del **Procedimiento de Selección de la Subasta Inversa Electrónica N° 005-2024-GR.CAJ-1 – Primera Convocatoria**, cuyo objeto es la: **“ADQUISICIÓN DE ABARROTOS PARA LA ATENCION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LA ALDEA INFANTIL SAN ANTONIO DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA”**, al advertirse la contravención a la normatividad en materia de contrataciones del estado, causal regulada en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 del TUO de la LCE – Ley N° 30225 y sus modificatorias. Debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la **Etapa de apertura de ofertas y periodo de lances**, a efectos de posibilitar la subsanación de las observaciones advertidas, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que se notifique la presente Resolución a los miembros del Comité de Selección (Resolución Administrativa Regional N° D132-2024-GR.CAJ/DRA), a la Dirección Regional de Administración y Dirección de Abastecimiento, para su publicación en el SEACE, y demás acciones pertinentes, conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente Resolución a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos, a fin de que adopten las medidas necesarias por la declaración de nulidad, para determinar el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar, de acuerdo con el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

ROGER GUEVARA RODRIGUEZ
Gobernador Regional
GOBERNADOR REGIONAL